CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No 0293 16 JUN 2026

"Por medio de la cual se declara que se ha configurado la pérdida de fuerza ejecutoria respecto de la concesión otorgada a JAIME MOLINA CORRALES, en la Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986 modificada por la Resolución No. 0667 del 31 de diciembre del 2021"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, reglamentó los aprovechamientos y usos de las aguas de la corriente denominada Río Los Clavos, que discurren en jurisdicción de los municipios de Pueblo Bello – Cesar, en beneficio del predio SANTA RITA, a nombre de JAIME MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 5131743.

Que a través de la Resolución N° 0667 del 31 de diciembre de 2021, se declaran caducidades administrativas de las concesiones hídricas y en sus artículos Cuadragésimo Tercero, se imponen nuevas obligaciones a los usuarios beneficiarios.

Mediante Auto No. 0053 del 23 de abril de 2025, proferido por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordena actividad de control y seguimiento ambiental a la concesión de hídrica superficial sobre el Río Los Clavos al señor JAIME MOLINA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5131743, en beneficio del predio SANTA RITA, ubicado en jurisdicción del municipio de Pueblo Bello – Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 0717 del 8 de agosto de 1986 y la 0667 del 31 de diciembre de 2021.

Que, en cumplimiento de la orden anterior, el equipo técnico de esta Corporación expidió el Informe Técnico con fecha 2 de diciembre de 2024, en el cual se consignó.

(...)

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones Revisión del cumplimiento de las obligaciones Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. *Se considera que el usuario JAIME MOLINA CORRALES, NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:*

Resolución 0717 del 8 de agosto de 1986, Artículo 3	***OBSERVACIÓN***
rtículo 2: Señálese un término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para la presentación de los planos, cálculos y memoria de las obras de captación, conducción, reparto y desagüe. Estas obras deben ser construidas dentro del término que señale la Dirección Regional del	*Durante el recorrido de hecho en la visita, no se observan elementos que permitan hacer medición de caudal, en revisión del expediente se pudo evidenciar que el usuario no ha presentado información que dé cumplimiento a este ítem*

Cesar en el auto de aprobación de los planos y estudios.	

Resolución 0667 del 31 de diciembre de 2021	***OBSERVACION***
Obligación 2: Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	*En concordancia a lo plasmado en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición", a la fecha de la visita de inspección técnica, el usuario no cuenta con un dispositivo o sistema de medición de caudal*
Numeral 3: Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se le concede.A la fecha de proyección del presente informe, el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA).	*A la fecha de proyección del presente informe, el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA).*
Numeral 11: Presentar a Corpocesar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	*En revisión del expediente y base de datos se pudo evidenciar que, a la fecha de proyección del presente informe, se pudo establecer que el usuario no ha presentado el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA a CORPOCESAR.*

(...)

Que todas las actuaciones administrativas relacionadas con la concesión hídrica citada, incluidos los actos de trámite, las solicitudes, los informes técnicos y la presente decisión, se han documentado y compilado en el expediente No. CGRH 049 - 2021, el cual ha sido sometido a revisión por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, como consecuencia de lo informado técnicamente, se consultó la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (www.registraduria.gov.co), arrojando que el documento de identidad No. 5.131.743 del señor JAIME MOLINA CORRALES presenta estado: "CANCELADA POR MUERTE", con fecha de consulta [21 de mayo de 2026, como se puede visualizar a continuación.

Registraduría Nacional del Estado Civil - La Registraduría del Siglo XXI
28/05/26, 11:46 a. m.
Consulta Defunción
La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado
de cédula de ciudadanía.
Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.
Buscar Cédula... Buscar
Fecha Consulta: 28/05/2026
El número de documento 5131743 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Que, en virtud de lo expuesto, se configura la desaparición del fundamento fáctico del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986, modificada por la Resolución No.0667 del 31 de diciembre de 2021, toda vez que la concesión de aguas fue otorgada en consideración a la persona del señor JAIME MOLINA CORRALES y, al haber fallecido, resulta imposible mantenerlo como titular de los derechos y obligaciones ambientales derivados de dicha concesión hídrica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en el Artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Numeral 2° *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que así mismo consagra en el Numeral 9° del precitado Artículo 31, la función de: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".*

Que a su vez, conforme al Numeral 12° del precitado Artículo 31, compete a esta Entidad *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, (...)".*

Que la validez del acto administrativo radica en su conformidad con los requisitos, condiciones y presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico, constituyendo un aspecto intrínseco de la decisión administrativa; mientras que su eficacia se refiere a la capacidad de producir los efectos jurídicos para los cuales fue expedido, proyectándose al ámbito externo para el cumplimiento de sus finalidades, la cual puede verse afectada por circunstancias sobrevinientes.

Que, en este sentido, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia."
Que, en el presente caso, opera la causal segunda del precitado artículo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión hídrica otorgada mediante la Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986, modificada por la Resolución No.0667 del 31 de diciembre de 2021,fenómeno conocido por la doctrina como decaimiento del acto administrativo. Este fenómeno implica que, si bien el acto nació a la vida jurídica de manera válida, las circunstancias fácticas que lo motivaron (específicamente, la existencia y capacidad del señor JAIME MOLINA CORRALES como titular de la concesión hídrica) han desaparecido por completo, lo que torna imposible su ejecución hacia el futuro y hace jurídicamente inocuo mantenerlo en el mundo del derecho.

Que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental debe depurar sus registros y archivar las actuaciones que no puedan surtir efecto alguno, evitando con ello un desgaste administrativo innecesario, como sería, por ejemplo, continuar enviando requerimientos de seguimiento o iniciar procesos sancionatorios en contra de una persona fallecida.

Que, en razón al mérito expuesto, esta autoridad procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986, mediante la cual se el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, reglamentó los aprovechamientos y usos de las aguas de la corriente denominada Río Los Clavos, que discurren en jurisdicción de los

municipios de Pueblo Bello – Cesar, en beneficio del predio SANTA RITA, a nombre de JAIME MOLINA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5131743, en razón a su fallecimiento. En tal sentido, se configura la extinción de los efectos jurídicos del referido acto administrativo expedido por CORPOCESAR, al desaparecer el titular del derecho concedido. En consecuencia, se dispondrá igualmente el archivo definitivo del expediente No. CGRH 049 – 2021.

Que, en consecuencia, una vez en firme la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria, el expediente que contiene la concesión de aguas debe ser archivado. Así lo permite el ordenamiento jurídico, al disponer el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable por remisión analógica del CPACA en aspectos no regulados, que señala que "[e]l expediente de cada proceso concluido se archivará".

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente) prohíbe utilizar las aguas sin la correspondiente concesión de aguas, por lo que esta declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria no autoriza el uso continuado del recurso; en consecuencia, de existir un uso o aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada Rio Los Clavos, predio Santa Rita, ubicado en el municipio de Pueblo Bello, Cesar por parte de los actuales tenedores, poseedores o propietarios, dicho uso deberá legalizarse o formalizarse de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que se ha configurado la pérdida de fuerza ejecutoria respecto de la concesión otorgada a JAIME MOLINA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5131743, contenida en la Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986, modificada por la Resolución No. 0667de 31 de diciembre de 2021, (solo en la expresión referente al permiso) que beneficia al predio "Santa Rita", por cuanto ha desaparecido el fundamento fáctico que le sirvió de base, consistente en la existencia del titular de la concesión, quien ha fallecido, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Las demás concesiones otorgadas en la misma Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986, modificada por la Resolución No. 0667de 31 de diciembre de 2021, conservan su vigencia y fuerza ejecutoria

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia, la mencionada concesión de aguas queda sin efecto alguno y no podrá ser ejecutada ni surtirá consecuencias jurídicas hacia el futuro a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente declaratoria no constituye un obstáculo para que los actuales tenedores, poseedores o propietarios legalicen o formalicen el uso del recurso hídrico de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo del expediente CGRH 049 – 2021, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la concesión hídrica Superficial objeto de la presente declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria, y en consecuencia, se ordena la exclusión de la concesión hídrica de la base de datos del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico de Corpocesar.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la exclusión del señor JAIME MOLINA CORRALES del registro de usuarios y demás bases de datos del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR, en lo concerniente a la concesión de aguas referida.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a las personas indeterminadas que puedan tener interés en la presente resolución, por cuanto se desconoce la información sobre los destinatarios, para lo cual se publicará la citación en la página web institucional de CORPOCESAR y en un lugar de acceso al público de la

Corporación por el término de cinco (5) días, y transcurrido dicho término sin que comparezcan los interesados, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la misma página web y en un lugar de acceso al público de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la publicación de la citación, de la publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios en del Departamento del Cesar.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial y en la página WEB de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los 16 JUN 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÙMPLASE

ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	GISELLE CALDERON QUINTERO- Profesional de Apoyo	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGRH 049- 2021